

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00096-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el último inciso del auto de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual se sugirieron gastos para el curador *ad litem* designado, referentes a su intervención como representante judicial de los emplazados, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El recurrente rebatió que los gastos de curaduría, aun cuando no fueron excluidos del ordenamiento jurídico, deben tasarse una vez se comprueben y no con antelación, como se sugirió, por lo que solicitó la revocatoria de lo referente a ello, en razón a que tales gastos deben acreditarse por quien desempeñará tal función.

CONSIDERACIONES

Al estudiar las razones esbozadas por el censurante sobre el particular, se halla que estas carecen de vocación de triunfo, por lo cual la providencia refutada permanecerá incólume.

Para el efecto, el libelista deberá tener en cuenta que, como bien lo reconoce en sus reparos, lo expresado por este estrado en materia de gastos de curaduría, se constituye únicamente como una “sugerencia” con fines específicos en aras de dar continuidad y celeridad al proceso de marras, y en consecuencia, carece de un carácter obligatorio y vinculante que amerite su modificación.

Cabe anotar entonces que dicha recomendación se realizó teniendo en cuenta que, como se vislumbra en el artículo 48 del Código General del Proceso, los abogados que desempeñen funciones de auxiliares de la justicia bajo la figura de la curaduría *ad litem* lo harán de manera gratuita, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de su sentencia C-083 de 2014.

De esta manera, es necesario precisar que en la práctica se ha evidenciado que, como consecuencia de dicha situación, así como a la asignación masiva de procesos para tales fines, muchos abogados se abstienen de cumplir el deber asignado, pese a ser de obligatorio cumplimiento, o cumplen exactamente el número de procesos establecidos

como mínimo, provocando que muchos de los decursos procedimentales en los cuales se decreta la necesidad de representación de los integrantes del extremo pasivo por medio de un curador *ad litem*, adolezcan de retraso y falta de celeridad para su continuación, derivando en que esta agencia judicial, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 42 y 43 del estatuto procesal civil, así como el juez como director del proceso, realizara la recomendación refutada, la cual se encuentra dentro del marco legal para dar continuidad al trámite incoado, sin que la misma se constituya como contraria a este último, con mayor razón si no tiene carácter obligatorio.

Así las cosas, tomando en consideración lo expuesto en precedencia, y sin olvidar que los gastos de curaduría deberán verse supeditados a las actuaciones que el citado auxiliar de la justicia realice en pro de sus representados y en búsqueda de tramitar y dar curso al proceso del epígrafe, la disposición rebatida será mantenida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 104 del 6-sep-2022

CARV